

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ANIBAL ORTIZ
RODRÍGUEZ

Apelado

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201500808

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.
KCM2014-00808

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [en adelante AAA] acude ante nos en recurso de apelación para cuestionar una resolución emitida el 14 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicha resolución el TPI ordenó la ejecución de la sentencia dictada el 30 de junio de 2014 por haber advenido final y firme. En su consecuencia le ordenó a la AAA pagar la cantidad de \$3,600.00 más los intereses en concepto de servicios profesionales prestados hasta el 16 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

Aníbal Ortiz Rodríguez presentó demanda en cobro de dinero contra la AAA. En síntesis alegó que en virtud del contrato número 2012-000125 vigente desde el 16 de diciembre de 2012 al 16 de diciembre de 2015 había prestado servicios

profesionales como Asesor e Investigador Externo e la Oficina de Emergencias y Seguridad Corporativa de la AAA desde el 1 de noviembre de 2012 al 27 de febrero de 2013. Reclamó el pago de \$9,570.00 por lo que se acogió al procedimiento dispuesto en la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

El 30 de junio de 2014 el TPI dictó sentencia que fue registrada y archivada en los autos del caso el 3 de julio de 2014. Además en la misma condenó a la AAA a pagar las cantidades adeudadas a Ortiz Rodríguez hasta el 16 de diciembre de 2012 (Esa cantidad totaliza \$3,600.00) y denegó el reclamo en cuanto a los servicios prestados fuera del contrato. Al ser final y firme la sentencia Ortiz Rodríguez solicitó su ejecución. La AAA se opuso. El 14 de abril de 2015 el TPI emitió la resolución aquí cuestionada. Instruyó a la AAA pagar por los servicios profesionales prestados hasta el 16 de diciembre de 2012 conforme decretado en la sentencia de 30 de junio de 2014. La AAA requirió su reconsideración la que fue denegada el 11 de mayo de 2015.

Inconforme la AAA el 28 de mayo de 2015 comparece ante nosotros invocando las Reglas 13 al 22 del Reglamento de este Tribunal en recurso de apelación. Argumenta que incidió el TPI al:

Aplicar el caso de autos la doctrina general sobre interpretación de contratos, la cual no se extiende conforme a la jurisprudencia interpretativa a contratos suscritos entre personas particulares con agencias gubernamentales como es el caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Al declarar ha lugar la sentencia en cobro de dinero del demandante por tratarse de trabajos realizados en exceso de la cantidad acordada por las partes bajo el contrato número 2012-000125.

Al determinar que la autoridad no planteó durante la vista de cobro de dinero celebrada el 13 de mayo de 2014 que el contrato 2012-000125 había alcanzado el tope máximo para el mes de octubre de 2012.

El 5 de junio de 2015 emitimos resolución requiriéndole a la AAA presentar el apéndice completo de forma tal que pudiéramos acreditar nuestra jurisdicción. El 19 de junio la AAA cumplió y el 15 de julio de 2015 Ortiz Rodríguez presentó su alegato en oposición.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, define la sentencia como "cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse". La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. García v. Padró, 165 DPR 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(a). A su vez, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.2 indica que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones... para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Este término de treinta (30) días se puede interrumpir según lo indica la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil con una moción al amparo de las Reglas 43.1, 47 y 48 de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a una sentencia final y firme cabe apuntar que "[u]na vez que se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia, ésta se considera final. A partir de ese momento los derechos y obligaciones de las partes quedan adjudicados y la sentencia goza de una presunción de corrección." (Énfasis nuestro). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, P.R., LexisNexis, 2010, Sección 4106, pág. 378. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133 (2011); Véase, además, Vargas v. González, 149 DPR 859 (1999). Por consiguiente, "la sentencia se convierte en firme según el transcurso del tiempo. Es firme una vez transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar sin que esto se haya hecho, o al concluir el proceso apelativo". S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra*; Hernández Colón, *op cit.*, pág. 379. Es decir, una sentencia es final y definitiva "cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia". S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra*; Cortés Román v. E.L.A., 106 DPR 504, 509 (1977) citando a Dalmau v. Quiñones, 78 DPR 551, 556 (1955). Mientras, "[l]a adjudicación se presume válida y correcta hasta tanto sea reconsiderada, modificada o revocada mediante un remedio o recurso". S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra* citando a Hernández Colón, *op cit.*, pág. 378.

En cuanto a la ejecución de una sentencia, por su propia naturaleza, son procedimientos suplementarios. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001); Véase Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1 (1998). Estos procedimientos constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una

sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. Negrón v. Srio. de Justicia, supra. En un pleito, las actividades procesales ulteriores que se llevan a cabo luego del pronunciamiento judicial medular acomodan la realidad exterior al mandato del tribunal. Negrón v. Srio. de Justicia, supra; Pietro-Castro y Ferrandiz, Derecho Procesal Civil, 2da ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1974, Vol. II, a la pág. 157. No se trata de revivir las controversias resueltas entre las partes ni de modificar los derechos adjudicados. Negrón v. Srio. de Justicia, supra; Ortíz v. U. Carbide Grafito, Inc. 148 D.P.R. 860 (1999).

Por último, la jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, supra; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, supra. Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003);

Juliá Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 DPR 492 (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*. Así, la falta de jurisdicción de un tribunal para entender en un recurso es un defecto procesal insubsanable. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*.

De acuerdo a la antes mencionada normativa evaluamos.

En los señalamientos de error primero y segundo, la AAA arguyó que el contrato de Ortiz Rodríguez era por asesoría durante el período entre el 16 de diciembre de 2011 al 16 de diciembre de 2012 y que en octubre de 2012 ya se había alcanzado el tope contractual máximo contratado. Que Ortiz Rodríguez reclama dinero por trabajo efectuado hasta diciembre de 2012. Sostuvo que es imposible cumplir con la determinación del TPI respecto al pago de cantidades adeudadas al demandante al 16 de diciembre de 2012 ya que para esa fecha la AAA le había pagado a Ortiz Rodríguez bajo el contrato 2012-000125, la totalidad de la contraprestación a la cual se había obligado. A su vez, en el tercer señalamiento la AAA indica que en la vista del 13 de mayo de 2014, el demandante expresó que sabía que desde el mes de octubre de 2012 el contrato había alcanzado el tope máximo establecido, por lo que la AAA no tenía que levantar en la vista de cobro de dinero el planteamiento de si para octubre de 2012 se sobrepasó el tope máximo firmado entre el demandante y la Autoridad.

De estos argumentos, vemos que la AAA está haciendo referencia a supuestas alegaciones que hizo Ortiz Rodríguez en la vista del 13 de mayo de 2014 relacionadas a que el contrato

alcanzó la cantidad máxima en octubre de 2012, es decir los méritos del caso. Sin embargo, luego de esa vista, el foro de instancia dictó sentencia el 30 de junio de 2014. En la sentencia declaró ha lugar la reclamación de Ortiz Rodríguez en cuanto a las cantidades adeudadas al demandante hasta el 16 de diciembre de 2012. Por tanto, los argumentos relacionados a que el contrato alcanzó su límite en octubre de 2012 fue debidamente aquilatado por el TPI, quien determinó mediante sentencia que se emitiese el pago hasta diciembre de 2012. Esta sentencia advino final y firme pues ninguna de las partes apeló. Es en la etapa de ejecución de esa sentencia que la AAA pretende entrar a dirimir si procedía o no el cobro de la sentencia por los servicios rendidos luego de octubre de 2012 hasta diciembre de 2012, aspecto que fue justipreciado previamente por el TPI. Ese planteamiento resulta tardío pues la sentencia claramente determinó la procedencia de los pagos de las cantidades adeudadas hasta diciembre de 2012 y ello es lo reclamado en la ejecución de la sentencia. Mediante la ejecución de la sentencia, no se puede tratar de revivir las controversias resueltas entre las partes ni de modificar los derechos adjudicados, como la AAA pretende con el presente escrito. Véase Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*. Cualquier argumento en contra a esa determinación del TPI, se tenía que hacer dentro de los términos concedidos en los remedios postsentencia o en la correspondiente apelación y la AAA optó por no hacerlos.

Concluimos que luego de que la sentencia advino final y firme y se solicitó la ejecución de esta, nos vemos privados de considerar asuntos que no se presentaron oportunamente dentro del trámite apelativo ordinario del caso. La sentencia final y firme puso fin a la controversia sobre la procedencia o no de los

pagos por trabajos efectuados hasta diciembre de 2012 mediante una adjudicación final, de manera que solamente resta ejecutarla. Véase García v. Padró, *supra*.

Por todo lo cual carecemos de jurisdicción para atender la reclamación de la AAA, toda vez que el asunto ante nuestra consideración resulta tardío, ya fue adjudicado mediante sentencia final y firme el 30 de junio de 2014 y nada nos resta por disponer.

DICTAMEN

Por la autoridad que nos confiere la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIIB desestimamos el recurso de epígrafe por este foro carecer de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones